2)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1983 – 2010 LIMA

Lima, veintiuno de julio de dos mil once.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y por la parte civil contra la sentencia de fojas doscientos sesenta y tres, de fecha veintiocho de 🕁 ciembre de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Subrema Barrios Alvarado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Fiscal Superior en su recurso de nulidad fundamentado de fojas mil trescientos noventa y dos, alega lo siguiente: **a)** que se encuentra probado que el día diecinueve de mayo de dos mil seis a las diez horas, el procesado Iván Danilo Ernesto Velásquez Velásquez, junto a su conviviente María Amparo Bustamante Fonseca, su amigo Óscar Enrique Acevedo Toledo y dos sujetos no identificados, cortaron las conexiones de teléfono e internet y premunidos con armas de fuego y objetos Confundentes, así como cuerdas, cintas adhesivas y jeringas, ingresaron all'inmueble de los agraviados, reduciéndolos con amenazas, golpes en Hancabeza y en diversas partes del cuerpo, llevándose joyas, enseres, bienes y otros objetos, constatándose la violencia y las agresiones físicas con la sangre hallada en la escena del crimen, conforme se aprecia de las fotos obrantes en autos, así como con las demás pruebas actuadas en el proceso, como son, las declaraciones de los agraviados, el acta de inspección técnico policial, el dictamen pericial de inspección criminalistica del referido inmueble, los certificados médico legales y dictámenes periciales de medicina forense de los agraviados; b) que la présencia de los procesados en el inmueble se acredita con sus propias declaraciones, así como con las testimoniales de Mario Fidel Velaochaga Beia, Yohana Pelet Cotera Ubillús y con las confrontaciones llevadas a cabo en el acto oral; c) que con las declaraciones de los menores Fernando Joaquín y Juan José Jerí Kukulis se corrobora que sufrieron

1

30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1983 – 2010 LIMA

secuestro y privación de libertad, pues los encerraron en el baño y los amenazaron con golpearlos y llevarlos a un orfanato; y, d) que la conducta de los procesados Iván Danilo Ernesto Velásquez Velásquez y María Amparo Bustamante Fonseca configuró una desobediencia a la autoridad judicial, pues existía una disposición emitida por el Décimo Sagundo Juzgado de Familia de Lima, que vía medida cautelar impedía ingresar a dicho inmueble a los procesados Iván Danilo Ernesto Velásquez Velásquez y María Amparo Bustamante Fonseca. Por otro lado, la parte civil en su recurso fundamentado de fojas mil trescientos noventa y nueve, alega que la sentencia impugnada adolece de una falta de motivación interna del razonamiento, pues en ella no existe coherencia narrativa, presentándose un discurso absolutamente confuso, incapaz de transmitir de modo coherente las razones en las que se apoya la decisión, siendo que, contrariamente a las conclusiones expuestas por el Colegiado Superior, se encuentra acreditado que los procesados actuaron de forma dolosa, ingresando al predio de los agraviados con el fin de quitarles la vida, con las siguientes pruebas: i) las declaración de Vos agraviados Alex Javier Velásquez Velásquez y Julia Velásquez Mayor; ii) las declaraciones de los menores agraviados Fernando Joaquín y Juan José Jerí Kukulis; **iii)** las fotos en que se aprecian las agresiones y los golpes sufridos por los agraviados; iv) las actas de inspección policial y criminalística mediante los cuales se probó la existencia de huellas de sangre; v) los exámenes de biología forense que demuestran las agresiones sufridas por los agraviados, así como el estado en que se encontró el inmueble luego del actuar de los procesados; vi) la inspección de ingeniería forense; vii) los exámenes de medicina forense; **Viii)** los certificados médico legales; ix) el acta de ratificación de dictamen pericial de medicina forense; x) la evaluación psicológica del Ernesto Velásquez Velásquez; procesado lván Danilo declaraciones testimoniales de Mario Fidel Veleochaga Beia, Yohana Pelet Cotera, Jorge Ismael Crespo Peña y Walter Velásquez Velásquez.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1983 – 2010 LIMA

Finalmente, alega la parte civil que al momento en que ocurrieron los hechos los procesados Iván Danilo Ernesto Velásquez Velásquez y María Amparo Bustamante Fonseca se encontraban impedidos de ingresar al inmueble de los agraviados por disposición del Décimo Segundo Juzgado Penal, Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de foias sètecientos ochenta y uno, que el día diecinueve de mayo de dos mil seis, a las diez de la noche, Iván Danilo Ernesto Velásquez Velásquez, su conviviente María Amparo Bustamante Fonseca, su amigo Óscar Enrique Acevedo Toledo y dos sujetos no identificados, provistos de armas de fuego, objetos contundentes (piedras y ladrillos), cuerdas, cintas adhesivas y jeringas, ingresaron al inmueble ubicado en la avenida Ramón Castilla número seiscientos noventa y tres, urbanización Las Magnolias, distrito de Surco, donde se encontraban Alex Javier Velásquez Velásquez y Julia Gregoria Velásquez Mayor -hermano y madre de Iván Danilo Ernesto Velásquez Velásquez, respectivamente-, así como los menores Fernando Joaquín y Juan José Jerí Kukulis -ahijados de Alex Javier Velásquez Velásquez-, y conduciendo a los menores al interior del baño de vixtas, redujeron al agraviado Alex Javier Velásquez Velásquez propinándole golpes en la cabeza y en diversas partes del cuerpo, ocasionándole tres heridas contusas, múltiples equimosis y excoriaciones en diferentes partes del cuerpo (labio superior, cuello, región cervical, sub claviculares, región deltoidea, manos y falange distal), así como un corte en la ceja, que le provocó un excesivo sangrado, asimismo, lo golpearon con la cacha de un revólver y lo ataron, exigiéndole documentos referidos al inmueble, y como el agraviado no los entrégaba lo siguieron golpeando, luego de ello le pidieron las llaves de su camioneta, donde subieron diversas especies de su dormitorio, como: pasaportes, carnets, radio transmisores, lámparas, cajas de municiones, mochilas, frazadas, relojes, billetera con dinero, una computadora, un reproductor de DVD, binoculares, la uma que contenía las cenizas de su padre, casacas de cuero, buzos deportivos, cámara fotográfica digital,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1983 – 2010 LIMA

una grabadora automática, guantes de cuero, cadenas y esclavas de oro; asimismo, sustrajeron del dormitorio de la agraviada: mil ochocientos nuevos soles, cadenas y pulseras de oro, así como una sortija, un dije y un reloi de oro, un televisor, entre otros; luego el procesado Iván Danilo Ernesto Velásquez Velásquez continuó amenazando a su hermano Alex con matarlo poco a poco, y como el agraviado intentaba escapar lo agredía nuevamente, llegando a golpearlo con un ladrillo en la cara, ante lo cual pensó que lo había matado, por lo que le pidió a su conviviente María Amparo Bustamante Fonseca que trajera dos baldes bara que lo corten en pedazos y lo dejen secar con cal, pero al acercársele se dio cuenta que estaba vivo y continuaron golpeándolo, al igual que a la agraviada Julia Gregoria Velásquez Mayor -madre del encausado Iván Danilo Ernesto Velásquez Velásquez- ocasionándole en el rostro equimosis violácea con tumefacción subyacente en región ciliar y párpado superior izquierdo y derecho, hemorragia, tumefacción en pirámide nasal, equimosis en la región frontal lado izquierdo, en el brazo antebrazo y codo izquierdo y derecho, equimosis verdosa con tumetacción subyacente en el muslo derecho cara posterior tercio proximal, y con el fin de que no se escucharan los gritos de auxilio de la agraviada prendieron la radio y pusieron el volumen al máximo, luego condujeron a ambos agraviados al sótano, donde pretendieron asfixiar a Velásquez Mayor con una almohada, sin lograr su objetivo, además les inyectaron pacitrán (somnífero) y les exigían la suma de ciento veinte mil dólares americanos, sino los cortarían en pedazos, no llegando a consumar los delitos de parricidio y asesinato debido a la oportuna intervención de Walter Hugo Velásquez Velásquez, quien escuchó el llanto de un niño en el interior del inmueble y a su madre decir que la estaban matando. Por otro lado, se imputa a los procesados Iván Danilo Ernesto Velásquez Velásquez y María Amparo Bustamante Fonseca haber incurrido en el delito de desobediencia a la autoridad, pues hicieron caso omiso a la disposición judicial emitida por el Décimo Segundo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1983 - 2010 LIMA

Juzgado de Familia que les impedía ingresar a la vivienda de la agraviada. Tercero: Que, conforme ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso "comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos", siendo una de dichas garantías el deber de motivación de las resoluciones judiciales, consagrada en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, la cual exige que el órgano judicial explique en modo suficiente las razones que sustentan su fallo, las cuales "deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"2, de modo que sea posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de los cuales absuelve o condena a un inculpado, constituyendo a su vez un principio constitucional y un derecho que permite a las partes procesales comprobar si la respuesta dada al caso en concreto es consecuencia de una actividad racional adecuada y respaldada con lo actuado en el proceso y no producto de la arbitrariedad judicial. Cuarto: Que, además, en la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil seis, recaída en el expediente número tres mil novecientos cuarenta y tres guiján dos mil seis, el Tribunal Constitucional peruano ha precisado que se afecta el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que

¹ STC, 10490-2006-AA/TC de fecha 12 de noviembre de 2007. Fundamento jurídico N° 2.

² STC. 1480-2006-AA/TC de fecha 27 de marzo de 2006. Fundamento jurídico Nº-2.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1983 – 2010 LIMA

establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión; y b) Deficiencias en la motivación externa, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica, lo cual ocurre, por lo general, en aquellos casos donde suelen presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. Quinto: Que, en el caso de autos, se advierte que el Colegiado Superior, respecto de los delitos de parricidio, homicidio calificado y secuestro, concluyó que los procesados Iván Danilo Ernesto Velásquez Velásquez, María Amparo Bustamante Fonseca y Óscar Enrique Acevedo Toledo actuaron sin dolo; sin embargo, no se han expuesto las razones objetivas y circunstancias fácticas que permiten llegar a tal conclusión; así, del cuarto considerando de la sentencia recurrida se aprecia lo siguiente: i) Respecto al delito de parricidio en gitado de tentativa que se atribuye al procesado Iván Danilo Ernesto Welásquez Velásquez, sólo se señala, sin ningún tipo de justificación, que no se ha verificado la concurrencia del dolo en su conducta y que, por ello, ésta resulta atípica; ii) En cuanto a los cargos por delito de homicidio calificado contra los encausados Iván Danilo Ernesto Velásauez Velásquez, María Amparo Bustamante Fonseca y Óscar Enrique Acevedo Toledo, la Sala Penal Superior indica lo siguiente: "verificando las circunstancias y la forma como sucedieron los hechos, así como el desenvolvimiento o función que cumplió cada uno de los acusados, se puede establecer que de lo actuado no se ha demostrado con ningún medio probatorio idóneo, la relación de causalidad entre el sujeto activo y el hecho punible"; lo cual configura de manera clara una falta de motivación, tanto interna como externa, pues, se aprecia en principio una argumentación confusa, que no permite comprender con claridad el fundamento del fallo absolutorio -atipicidad o insuficiencia probatoria- y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1983 – 2010 LIMA

además, se advierte una remisión al modo en que ocurrieron los hechos, así como al rol que cumplieron los encausados, sin haberlos establecido en ninguna parte de la sentencia, no existiendo tampoco valoración probatoria alguna que permita al Tribunal de Instancia sustentar un cònvencimiento respecto a dichas circunstancias fácticas, pues únicamente se han enumerado y resumido las pruebas actuadas -ver tercer considerando- sin hacer ningún tipo de análisis a efectos de determinar, en primer lugar, cómo acontecieron los hechos, y en función a ello, arribar a una certeza respecto a si existió o no dolo en el comportamiento de los procesados, irregularidad que se agrava si se toma en cuenta el abundante caudal probatorio obrante en autos y las versiones marcadamente disímiles que han vertido por un lado los procesados, y por otro, los agraviados y testigos de cargo; iii) Respecto al Odelito de secuestro, imputado a los procesados Iván Danilo Ernesto Velásquez Velásquez, María Amparo Bustamante Fonseca y Óscar Enrique Acevedo Toledo, el Colegiado Superior señala "la intención de los procesados no ha sido la de privar de su libertad de movimiento a los agraviados, ante la falta de dolo en su accionar, sino que, en cuanto al encausado Iván Velásquez Velásquez, fue la de exigir su derecho al inmueble donde habitan los agraviados; en tanto, que la de los coprocesados María Amparo Bustamante y Óscar Enrique Acevedo Toledo fue la de acompañar al antes mencionado para retirar sus pertenencias", advirtiéndose que se ha excluido el dolo respecto del delito de secuestro, señalando cuál habría sido la intención real de cada epcausado; sin embargo, ello tampoco ha sido respaldado con ningún tipo de análisis probatorio, existiendo una incoherencia en la argumentación que expresa el Colegiado Superior, pues niega que los procesados hayan tenido la finalidad de privar de su libertad a los agraviados, pero no define si el encausado Iván Danilo Ernesto Velásquez Velásquez ingresó al inmueble donde se encontraban los agraviados a fin de exigir un derecho sobre él o para retirar sus pertenencias, cabe

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1983 – 2010 LIMA

señalar que ninguna de dichas razones -que no resultan compatibles- hacen referencia a la privación de la libertad de los menores Fernando Joaquín y Juan José Jerí Kukulis, que también es materia de imputación. En consecuencia, se aprecia que en los extremos señalados, la Sala Penal Sàperior no ha observado el deber de motivación de las resoluciones judiciales, evidenciándose una falta de motivación externa, pues si bien la ausencia de dolo constituye una premisa válida a efectos de fundamentar el sentido absolutorio de una sentencia -con lo cual se advierte una correcta motivación interna-; sin embargo, no se han expresado las razones que permiten sustentar dicha premisa, siendo la única forma de realizar dicha actividad –debido a su sustrato fáctico-, a través de un análisis integral de la prueba. Sexto: Que, en cuanto a los cargos por delito de robo agravado, la motivación que se aprecia en la sentencia recurrida resulta insuficiente para sostener una decisión absolutoria; en efecto, la Sala Penal Superior señala en primer lugar que los acusados han negado desde un primer momento los cargos que se les atribuyen, lo cual, a todas luces constituye una valoración parcial de la prueba, pues no se ha expuesto en qué consistió la tesis defensiva de los encausados ni se ha contrastado sus versiones con la de los agraviados y testigos ni con el resto del caudal probatorio existente; por otro lado, la Sala Penal Superior indicó que "resulta insuficiente toda la documentación presentada por el agraviada Alex Javier Velásquez Velásquez, obrante a fojas ciento veintisiete a ciento treinta y uno, para acreditar todos los bienes supuestamente robados", de lo cual se desprende que si bien no se ha acreditado la preexistencia de la totalidad de los bienes sustraídos --según la imputación fiscal-, existirían bienes que sí cumplirían dicho requisito, en tanto no se ha cuestionado en modo alguno la documentación presentada por el agraviado, por lo que, el Tribunal de Instancia debió evaluar si respecto de dichos bienes existía responsabilidad penal por parte de los encausados; consecuentemente, también se advierte en este extremo una inobservancia al deber de motivación de las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1983 – 2010 LIMA

resoluciones judiciales. Sétimo: Que, de otro lado, de la revisión de autos se tiene que en la sesión de audiencia de fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve, el señor Fiscal retiró la acusación contra el encausado Óscar Enrique Acevedo Toledo, respecto de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Alex Javier Velásquez Vèlásquez y Julia Gregoria Velásquez Mayor, y secuestro en agravio de Alex Javier Velásquez Velásquez, Julia Gregoria Velásquez Mayor, Fernando Joaquín Jerí Kukulis y Juan José Jerí Kukulis, siendo que, en la misma sesión, la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel resolvió dar por retirada la acusación fiscal contra el citado encausado – ver auto de fojas mil ciento dieciséis-, conforme lo solicitó el Ministerio Público, no habiéndose interpuesto recurso alguno contra dicha decisión; posteriormente, mediante resolución de fojas mil ciento treinta y nueve, de fecha doce de octubre de dos mil nueve, se declaró el quiebre de la audiencia, lo cual no implicaba en modo alguno afectar las decisiones que causaron estado y que se encontraban firmes, revestidas de las garantías inherentes a la cosa juzgada; sin embargo, al iniciarse la nueva audiencia pública, la señora Fiscal Superior señaló ante el Tribunal de Juzgamiento, que "tratándose de un nuevo juicio, todo lo anteriormente actuado y dispuesto queda sin efecto alguno", solicitando se tome en cuenta la validez total de la acusación escrita, ante lo cual el Colegiado Superior dispuso que la audiencia se lleve a cabo contra los acusados por todos los cargos contemplados en dicho dictamen acusatorio, con lo cual se ha afectado el principio constitucional de la cosa juzgada. **Óctavo:** Que, por todo lo expuesto, se advierte que en el presente caso, el Colegiado Superior no expresó de modo suficiente las razones justificatorias y criterios que fundamentaron su decisión absolutoria y vulneró la garantía de la cosa juzgada; por lo que se ha incurrido en vicios insalvables en la sustanciación del proceso; y en consecuencia, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva, previstos en el inciso tres del artículo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1983 – 2010 LIMA

ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, debe anularse la sentencia materia de grado y disponerse la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado, conforme a lo previsto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Noveno: Que, la prescripción constituye una causa de extinción de la responsabilidad penal del supuesto autor –o autores- de un hecho criminal, fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, que se traduce en la renuncia del Estado al ius puniendi, por cuanto éste no puede permanecer latente indefinidamente, Eliminando toda forma de incertidumbre jurídica al descartar la posibilidad de investigar un determinado suceso delictivo. En ese orden de ideas, el artículo ochenta del Código Penal establece un plazo ordinario de prescripción de la acción penal, la que opera cuando no ha sido posible aún la formación de causa, en cuyo caso se producirá la prescripción en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si fuera privativa de libertad; y en el supuesto que ya exista un/proceso penal instaurado o el Ministerio Público ya haya ejercitado la acción penal, el artículo ochenta y tres del mismo Cuerpo Normativo establece un plazo extraordinario, el cual se presenta cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción. Décimo: Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, se tiene que según la imputación expresada por el Ministerio Público, el delito de desobediencia a la autoridad que se imputa a los procesados Iván Danilo Ernesto Velásquez Velásquez y María Amparo Bustamante Fonseca habría sido cometido el día diecinueve de mayo de dos mil seis, en que ingresaron al domicilio donde se encontraban los agraviados, advirtiéndose que dicho delito, previsto en el artículo trescientos sesenta y ocho del Código Penal, se encuentra sancionado con una pena no mayor de dos años; consecuentemente, en atención a que el plazo ordinario de prescripción se interrumpió por la investigación del Ministerio Público, la acción penal prescribió de manera indefectible -en el presente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1983 – 2010 LIMA

caso- a los tres años de acontecido el hecho, esto es, con anterioridad a la fecha en que se dictó la sentencia impugnada. Siendo esto así, corresponde declarar la nulidad del extremo del fallo que condenó a los procesados por el referido delito y, al amparo del artículo quinto del Código de Procedimientos Penales -que establece que las excepciones pueden dèducirse en cualquier etapa del proceso y faculta al Órgano Jurisdiccional a resolverlas de oficio-, emitir la resolución declarativa correspondiente, al haberse extinguido la vigencia de la capacidad persecutoria del Estado. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fojas doscientos sesenta y tres, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, que absolvió a Iván Danilo Ernesto Velásquez Velásquez, de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud parricidio, en grado de tentativa, en agravio de Julia Gregoria Velásquez Mayor; a Iván Danilo Ernesto Velásquez Velásquez, María Amparo Bustamante Fonseca y Óscar Enrique Acevedo Toledo, de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado, en grado de tentativa, en agravio de Alex Javier Velásquez Velásquez; a María Amparo Bustamante Fonseca y Óscar Enrique Acevedo Toledo, de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado, en grado de tentativa, en agravio de Julia Gregoria Velásquez Mayor; a Iván Danilo Ernesto Velásquez Velásquez, María Amparo Bustamante Fonseca y Óscar Enrique Acevedo Toledo, de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Julia Gregoria Velásquez Mayor y Alex Javier-Velásquez Velásquez; a Iván Danilo Ernesto Velásquez Velásquez, María Amparo Bustamante Fonseca y Óscar Enrique Acevedo Toledo, de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Libertad Personal – secuestro, en agravio de Julia Gregoria Velásquez Mayor, Alex Javier Velásquez Velásquez, Fernando Joaquín Jerí Kukulis y Juan José Jerí Kukulis; y, a Iván Danilo Ernesto Velásquez Velásquez y María Amparo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1983 – 2010 LIMA

Bustamante Fonseca, de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública – desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado; MANDARON se realice un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior, teniéndose en cuenta lo señalado en la presente resolución; y declararon de oficio PRESCRITA la acción penal instaurada contra Iván Danilo Ernesto Velásquez Velásquez y María Amparo Bustamante Fonseca, por delito contra la Administración Pública – desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado; por consiguiente, ORDENARON se anulen los antecedentes penales y judiciales generados por los hechos referidos a dicho delito y se archiven los autos de acuerdo a Ley en cuanto a ese extreme; con lo demás que contiene.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLI

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURANIEVA CHAYEZ VERAMENDI

SECRETARÍA (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA